

**AUTO No. 0804 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado CSB No. 2776 del 13 de agosto de 2025, el señor Felipe Enrique Guerra Olivella, en calidad de Director Regional Barrancabermeja de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, presentó ante esta CAR solicitud de acompañamiento técnico, con el fin de evaluar posible afectación ambiental en la fuente hídrica denominada Pozo Velandia en el municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, lo anterior en atención a la queja interpuesta por la Secretaría de Ambiente Minera y Agropecuaria del municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, quien manifiesta que ha recibido reporte de muerte masiva de peces en dicho cuerpo hídrico. Tal como lo expresa textualmente el solicitante:

*“un acompañamiento de carácter urgente al municipio Santa Rosa del Sur, Bolívar, debido a que desde el día domingo 27 de julio se ha recibido reporte de muerte masiva de peces en el cuerpo hídrico denominado Pozo Velandia. El día lunes 28 de julio, el equipo técnico de esta dependencia realizó verificación y se evidenció muerte de aproximadamente 120 peces, con una medida desde 2 cm a 25 cm de especies sabaleta y barbudo.*

*Por lo tanto, requerimos muy amablemente dicho acompañamiento para verificar la causa de la muerte de los peces e iniciar con las medidas correctivas necesarias.”*

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0503 del 15 de agosto de 2025, *“por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones”* Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-1503 del 19 de agosto de 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al funcionario Luisa Guerrero Castillo Técnico Administrativo para atender el presente asunto, el cual se pronunció emitiendo el Concepto Técnico No. 425 de fecha 20 de noviembre de 2025, mediante en el cual se establece lo siguiente:

**“ANTECEDENTES.**

*Mediante radicado CSB N.º 2776 de agosto 13 de 2025, el señor FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA, en calidad de Director Regional Barrancabermeja de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, presentó ante esta CAR, solicitud de acompañamiento técnico, con el fin de evaluar posible afectación, ambiental en la fuente hídrica denominada pozo Velandia en el municipio de santa rosa del sur de bolívar, lo anterior en atención a la queja interpuesta por la Secretaría de ambiente minera y agropecuaria de municipio de Santa Rosa de sur de Bolívar, quien manifiesta que ha recibido reporte de muerte masiva de peces en dicho cuerpo hídrico.*

*A través de Auto N.º 0503 de agosto 15 de 2025, por el cual se ordena realizar visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones.*

Por medio de OF INT N°1503, por medio del cual se remite aquella Subdirección el Auto N.º 0503 de agosto 15 de 2025, para que de acuerdo a sus competencias de cumplimiento al artículo segundo del mencionado acto administrativo.

**UBICACIÓN PROBLEMÁTICA EN LA QUEBRADA POZO VELANDIA.**

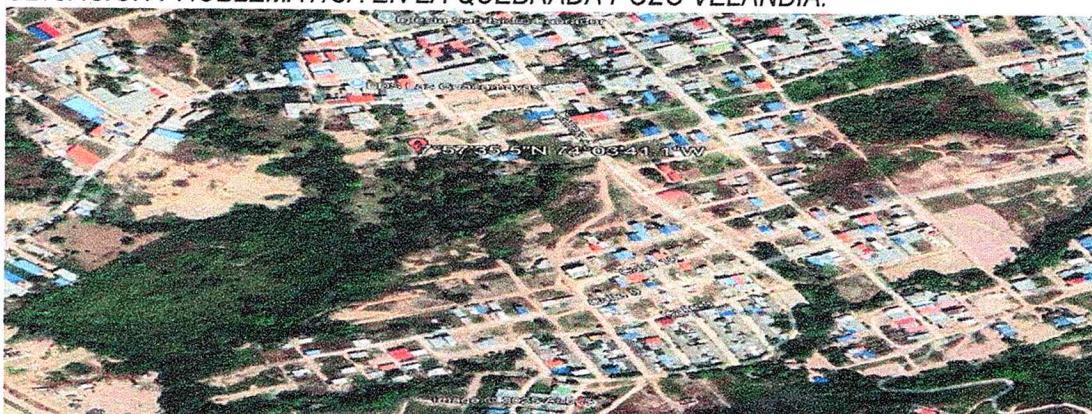


Figura 1. Imagen Google Earth. Quebrada Pozo Velandia.

**INFORME DE LA VISITA A LA QUEBRADA POZO VELANDIA.**

El día hoy nos dirigimos al pozo Velandia ubicado en el municipio de Santa Rosa, Bolívar con el fin de verificar los hechos descritos en el Auto N.º 0503 de agosto 15 de 2025, la inspección ocular se realizó en compañía a la personal técnico y profesional de las entidades competentes: Jhordan Steven Cáceres Marín, Ingeniero Ambiental – secretaria de salud, Emilio, Abraham Ojeda Martínez – secretario de salud y desarrollo social y Edgar Eduardo Galvis Martínez, Apoyo de la Subsede CSB. Una vez en el sitio nos trasladamos al área donde se ubica la queja exactamente en las coordenadas geográficas N7°57'35.50" W74°3'41.06". Nos dirigimos al punto donde se presentó la afectación a la fuente hídrica, donde se logra identificar que no hay presencia de ningún tipo de pez o recursos hidrobiológicos asociados a este ecosistema presente en la quebrada, no se percibe afectación organoléptica (color, olor) que indique que el agua se encuentra contaminada por lo cual no se encontraron elementos físicos que permitieran constatar de manera objetiva y técnica la explicación de la muerte repentina de los peces por tal motivo se inició tomando los caudales de la quebrada pozo solo y del atributo del cual se conoce como caño de las guacamayas donde se obtuvieron los siguientes resultados: tabla dando a conocer que la contaminación junto con su concentración pudo derivarse de cualquier punto no identificado. No fue posible establecer el (número de especies, dimensiones) afectados en la mortandad. Por tal motivo se recomienda ordenarse una visita de inspección a todos los establecimientos comerciales que cuenten con vertimientos autorizados y no autorizados que vierten sus aguas a este pozo con el fin de fortalecer el conocimiento de las normativas ambientales vigentes y el compromiso que deben tener cada una de las empresas en el cuidado y protección del recurso hídrico.

Durante el desarrollo de la inspección, además del análisis directo sobre la quebrada Pozo Velandia, el equipo técnico llevó a cabo una revisión de las zonas asociadas al caño las Guacamayas, uno de los tributarios más relevantes y cercanos al punto de influencia directa, de esta microcuenca y que históricamente ha recibido cargas procedentes de diversas actividades humanas. En este sector se identificó la presencia de establecimientos comerciales, pequeños talleres, microempresas, lavaderos, eds, empresa de recuperación de minerales y puntos de descarga administrados por el municipio, los cuales descargan sus aguas residuales domésticas y no domésticas directamente al caño. Sin embargo, es importante precisar que al momento de la visita no existían residuos visibles, olores ofensivos ni evidencias físicas que indicaran un vertimiento reciente de alta carga

contaminante. Tampoco se identificaron manchas, espumas persistentes, grasas flotantes o residuos sólidos asociados a descargas de aguas no domésticas.

Dado que estos elementos no estaban disponibles en el momento de la inspección, no fue posible establecer relación causal entre las descargas históricas o actuales del caño y la presunta mortandad de peces reportada aguas abajo.

#### MEDICIONES HIDROLÓGICAS Y ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DEL CAUDAL

Con el propósito de caracterizar la dinámica del cuerpo de agua y detectar posibles variaciones de caudal que pudieran explicar fenómenos de mortandad, como hipoxia por disminución del volumen disponible o aumento repentino de sedimentos, se realizaron aforos manuales en dos puntos estratégicos: la quebrada Pozo Velandia y el caño Las Guacamayas, tributario cercano. Los aforos fueron desarrollados siguiendo lineamientos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y de la PNGIRH, la cual establece la necesidad de monitorear variables hidrológicas para la toma de decisiones en gestión ambiental. Los resultados obtenidos mostraron caudales estables, dentro de rangos típicos para la temporada, sin evidencia de desbalances hídricos significativos. Asimismo, durante la inspección no se detectaron descargas puntuales ni difusas, aunque no se descarta la posibilidad de vertimientos intermitentes que, por su naturaleza temporal, no siempre son observables. La complejidad de estos escenarios resalta la importancia de reforzar la vigilancia ambiental activa y el cumplimiento de los permisos de vertimiento establecidos en la norma.

Punto de medición	Caudal medido (m <sup>3</sup> /s)	Observaciones
Quebrada Pozo Velandia	0,17 m <sup>3</sup> /s	Caudal estable, sin signos de represamiento o descargas puntuales visibles en el punto evaluado.
Caño Las Guacamayas	0,02625 m <sup>3</sup> /s	Condiciones similares; no se detectaron aportes contaminantes directos en el punto de reporte.

Tabla 1. Descripción de caudales.

#### DESCRIPCIÓN DEL ANALISIS MULTITEMPORAL.

En la revisión de las imágenes tomadas de Google Earth evidencian los siguientes impactos ambientales que pudiesen haber originado la mortandad de peces.

Actividad o Cambio Observado	Aspecto Ambiental (causa)	Impacto Ambiental (efecto)	Tipo de Impacto	Magnitud	Descripción / Observación
Expansión urbana (nuevas construcciones, vías, loteo)	Ocupación del terreno y sellamiento del suelo	Pérdida de suelo natural y disminución de infiltración de agua	Negativo	Alta	Urbanización sustituye áreas vegetadas, aumenta escorrentía
	Remoción de vegetación	Pérdida de biodiversidad	Negativo	Alta	Disminución de hábitats naturales.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

<b>Deforestación</b>	<i>Tala o remoción de cobertura vegetal</i>	<i>Pérdida de fauna y flora asociada</i>	<i>Negativo</i>	<i>Alta</i>	<i>Reducción de áreas boscosas identificadas en imágenes históricas.</i>
	<i>Exposición del suelo</i>	<i>Aumento de erosión y degradación del terreno</i>	<i>Negativo</i>	<i>Alta</i>	<i>Pendientes vulnerables a deslizamientos y escorrentía</i>
<b>Cambio en uso del suelo (vegetación → agricultura, industria o vivienda)</b>	<i>Transformación de áreas naturales a áreas intervenidas</i>	<i>Modificación de la estructura ecológica</i>	<i>Negativo</i>	<i>Media-Alta</i>	<i>Cambios paisajísticos y pérdida de funciones ecosistémicas.</i>
	<i>Introducción de actividades agrícolas o industriales</i>	<i>Contaminación potencial del suelo y agua</i>	<i>Negativo</i>	<i>Media</i>	<i>Uso de agroquímicos o vertimiento s.</i>
<b>Erosión del suelo</b>	<i>Remoción de vegetación y disturbios en el terreno</i>	<i>Inestabilidad del suelo, deslizamientos</i>	<i>Negativo</i>	<i>Alta</i>	<i>Zonas descubiertas muestran degradación progresiva.</i>
	<i>Exceso de escorrentía</i>	<i>Sedimentación de cuerpos de agua</i>	<i>Negativo</i>	<i>Media</i>	<i>Aporta sólidos a quebradas o ríos cercanos.</i>
<b>Cambios hídricos</b>	<i>Alteración de drenajes naturales</i>	<i>Desbordamiento, disminución en su área de protección.</i>	<i>Negativo</i>	<i>Media</i>	<i>Cambios en cauces o áreas inundables</i>
	<i>Reducción de zonas de amortiguación</i>	<i>Pérdida de humedales o zonas ribereñas</i>	<i>Negativo</i>	<i>Alta</i>	<i>Menor capacidad de regulación hídrica.</i>
<b>Desarrollo de infraestructura (líneas eléctricas,)</b>	<i>Compactación y ocupación del suelo</i>	<i>Fragmentación física del paisaje</i>	<i>Negativo</i>	<i>Media</i>	<i>Crea barreras para la fauna.</i>

obras civiles)					
	Apertura de vías y accesos	Aumento de presión antrópica	Negativo	Media	Facilita ingreso humano y mayor intervención.
Fragmentación del hábitat	Construcciones dispersas o loteos	Reducción de conectividad ecológica	Negativo	Alta	Aislamiento de especies y pérdida de corredores biológicos.
	Cercas, vías o infraestructuras lineales	Mortalidad de fauna por atropellamiento	Negativo	Media	Evidencia común en zonas semiurbanas y rurales.

Tabla 2. Identificación de aspectos e impactos ambientales en el área de la queja.

#### CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente: El área objeto de la visita de la Quebrada pozo Velandia, en el municipio de Santa Rosa-Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N7°57'35.50" W74°3'41.06" en esta área se evidencia una quebrada con condiciones organolépticas normales al momento de la visita y sin presencia de peces muertos.

Que la visita de inspección ocular no arrojó evidencias directas que permitan confirmar contaminación reciente (los caudales se encontraban dentro de rangos normales, no se encontraron peces muertos ni señales de toxicidad o fue posible determinar la causa ni el origen puntual del evento reportado, se identifican actividades potencialmente generadoras de vertimientos, pero sin evidencia en el momento de la visita.

Que en la visita se logró identificar que en el caño Las Guacamayas, tributario que se conecta a la cuenca donde se encuentra la quebrada Pozo Velandia, existen puntos de descarga municipales y aportes generados por diversas actividades económicas, tales como establecimientos comerciales, pequeños talleres, microempresas, lavaderos, eds, empresa de recuperación de minerales y puntos de descarga administrados por el municipio.

Se considera pertinente que la Alcaldía del municipio de Santa Rosa, sur de Bolívar, a través de la Oficina o Secretaría de Planeación Municipal, verifique la existencia y validez de los permisos, autorizaciones o actos administrativos relacionados con modificaciones en el uso del suelo, especialmente aquellos realizados de manera acelerada o no planificada, dado que estos cambios pueden generar afectaciones sobre los recursos naturales y aumentar la vulnerabilidad de los ecosistemas a largo plazo.

Se recomienda que la Oficina de Secretaría General gestione la realización de visitas de inspección a los establecimientos comerciales, productivos y de servicios que posean, o presuntamente posean, vertimientos autorizados o no autorizados en el área de influencia, con el propósito de:

Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Evaluar sistemas de tratamiento existentes.

Prevenir afectaciones futuras al recurso hídrico.

Implementar monitoreos periódicos de calidad de agua en la quebrada Pozo Velandia y tributarios asociados.

Fortalecer programas de educación ambiental orientados a actores productivos y comunidades cercanas.

Realizar campañas de vigilancia comunitaria para incentivar el reporte inmediato de eventos similares, permitiendo una reacción temprana y recolección de evidencia.

#### EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.

Figura 2, 3, 4 y 5. Rastros de sedimentos en la quebrada.

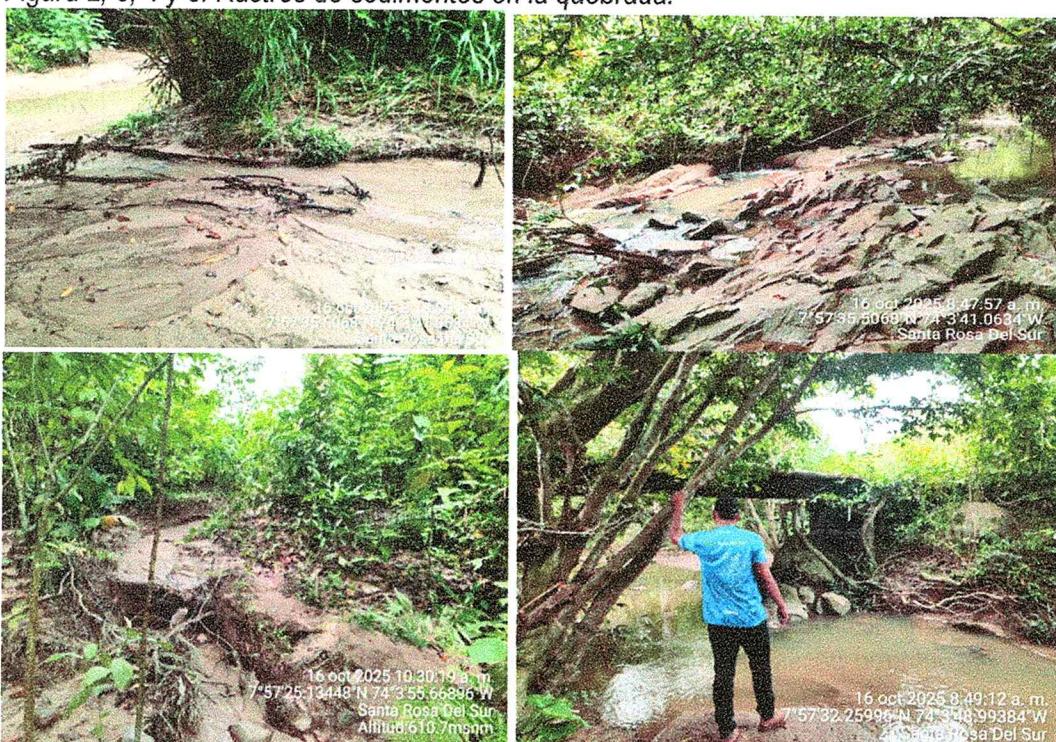


Figura 6 y 7. Medición de caudal y verificación de condiciones organolépticas.





ANÁLISIS MULTITEMPORAL

Figura 7. Imagen Google Earth año 2019.

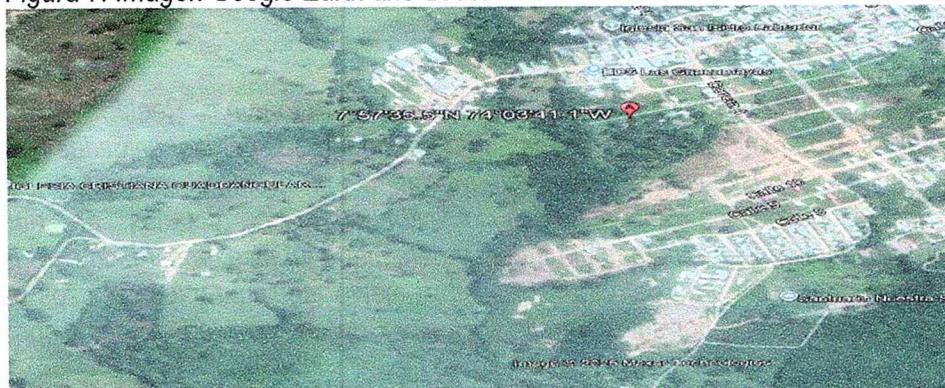


Figura 8. Imagen Google Earth del mes de julio del año 2021.



Figura 9. Imagen Google Earth del mes de diciembre del año 2021.



Figura 10. Imagen Google Earth del mes de diciembre del año 2022.



Figura 11. Imagen Google Earth del año 2025.



## FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

*"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31º. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

*9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)*

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

*Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

*artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"*

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

*Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

*Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"*

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Atender la queja ambiental presentada por el señor Felipe Enrique Guerra Olivella, en calidad de Director Regional Barrancabermeja de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, consistente en la afectación ambiental en la fuente hídrica denominada Pozo Velandia en el municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, específicamente en las siguientes en las coordenadas geográficas N 7°57'35.50" W 74°3'41.06" en el sentido de establecer que durante la visita técnica no se evidencio presencia de peces muertos ni señales de toxicidad, por lo tanto no existe afectación de tipo ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, para que a través de la Oficina o Secretaría de Planeación Municipal, verifique la existencia y validez de los permisos, autorizaciones o actos administrativos relacionados con modificaciones en el uso del suelo, especialmente aquellos realizados de manera acelerada o no planificada, dado que estos cambios pueden generar afectaciones sobre los recursos naturales y aumentar la vulnerabilidad de los ecosistemas a largo plazo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional Del Sur De Bolívar CSB, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental efectuara visitas de inspección a los establecimientos

comerciales, productivos y de servicios que posean, o presuntamente posean, vertimientos autorizados o no autorizados en el área de influencia, con el propósito de:

Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Evaluuar sistemas de tratamiento existentes.

Prevenir afectaciones futuras al recurso hídrico.

Implementar monitoreos periódicos de calidad de agua en la quebrada Pozo Velandia y tributarios asociados.

Fortalecer programas de educación ambiental orientados a actores productivos y comunidades cercanas.

Realizar campañas de vigilancia comunitaria para incentivar el reporte inmediato de eventos similares, permitiendo una reacción temprana y recolección de evidencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al representante legal del Municipio de Santa Rosa, sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar al señor Felipe Enrique Guerra Olivella, en calidad de Director Regional Barrancabermeja de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

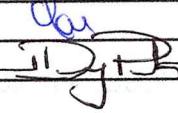
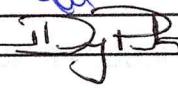
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ

Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Yerlis Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
EXP	2025-183		